



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°S.: 24455, de 04.05.2010.
R-221-10 Clasif.

Resolución N° 803

Expediente de reclamo acumulado N° 227, de 09.03.09, de la Aduana de San Antonio.
Resolución de primera instancia N° 55, de 09.04.10.

Fecha de notificación: 12.04.10.

Valparaíso, 28 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes.

Considerando:

Que el Abogado, señor Francisco Bartucevic Sánchez reclama, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, cargos recaídos en DIN que se detallan en recuadro inferior, tramitadas ante la Aduana de San Antonio.

Cargo N°	Fecha	Fojas	DIN N°	Fecha	Fojas
2061	11-11-2008	35	3230011574	12-01-2006	37
2062	11-11-2008	77	3230011616	19-01-2006	79
2063	11-11-2008	106	3230011645	26-01-2006	108
2065	11-11-2008	126	3230011706	09-02-2006	128
2067	11-11-2008	151	3230011800	03-03-2006	154
2068	11-11-2008	186	3230011829	09-03-2006	188
2069	11-11-2008	209	3230011856	16-03-2006	212
2073	11-11-2008	223	3230011963	06-04-2006	226
2074	11-11-2008	236	3230012030	20-04-2006	239
2075	11-11-2008	255	3230012067	27-04-2006	258
2079	11-11-2008	276	3230012230	30-05-2006	279
2080	11-11-2008	296	3230012274	08-06-2006	298
2083	11-11-2008	318	3230012427	06-07-2006	321
2084	11-11-2008	336	3230012451	12-07-2006	339
2085	11-11-2008	359	3230012485	20-07-2006	362
2086	11-11-2008	372	3230012521	27-07-2006	374
2087	11-11-2008	392	3230012553	02-08-2006	395
2088	11-11-2008	418	3230012595	10-08-2006	421
2089	11-11-2008	438	3230012596	10-08-2006	441
2092	11-11-2008	447	3230012660	24-08-2006	450
2095	11-11-2008	469	3230012787	14-09-2006	463
2096	11-11-2008	491	3230012814	21-09-2006	493
2098	11-11-2008	523	3230012903	05-10-2006	526
2099	11-11-2008	550	3230012930	12-10-2006	553

FS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Cargo N°	Fecha	Fojas	DIN N°	Fecha	Fojas
2100	11-11-2008	574	3230012964	19-10-2006	577
2101	11-11-2008	606	3230013000	26-10-2006	609
2103	11-11-2008	613	3230013080	08-11-2006	615
2104	11-11-2008	630	3230013124	16-11-2006	633
2107	11-11-2008	649	3230013239	07-12-2006	652
2109	11-11-2008	670	3230013335	21-12-2006	672
2111	11-11-2008	686	3230013352	28-12-2006	688
2112	11-11-2008	707	3230013389	04-01-2007	709
2114	11-11-2008	725	3230013458	18-01-2007	728
2115	11-11-2008	753	3230013489	25-01-2007	756
2116	11-11-2008	776	3230013562	08-02-2007	778
2117	11-11-2008	801	3230013563	08-02-2007	804
2119	11-11-2008	811	3230013612	21-02-2007	814
2120	11-11-2008	837	3230013674	01-03-2007	840
2122	11-11-2008	860	3230013793	22-03-2007	863
2123	11-11-2008	883	3230013794	22-03-2007	886
2124	11-11-2008	899	3230013825	28-03-2007	901
2125	11-11-2008	924	3230013866	04-04-2007	927
2127	11-11-2008	963	3230013916	12-04-2007	966
2129	11-11-2008	973	3230013999	25-04-2007	975
2131	11-11-2008	1004	3230014091	10-05-2007	1007
2132	11-11-2008	1032	3230014155	23-05-2007	1035
2133	11-11-2008	1064	3230014205	31-05-2007	1067
2135	11-11-2008	1094	3230014288	14-06-2007	1097
2136	11-11-2008	1117	3230014326	21-06-2007	1120
2139	11-11-2008	1144	3230014390	05-07-2007	1147
2140	11-11-2008	1153	3230014439	12-07-2007	1156
2141	11-11-2008	1174	3230014512	26-07-2007	1177
2142	11-11-2008	1212	3230014557	02-08-2007	1215
2143	11-11-2008	1235	3230014597	09-08-2007	1237
2144	11-11-2008	1247	3230014599	09-08-2007	1250
2146	11-11-2008	1263	3230014734	29-08-2007	1266
2147	11-11-2008	1280	3230014735	29-08-2007	1282
2148	11-11-2008	1294	3230014771	06-09-2007	1297
2150	11-11-2008	1311	3230014824	21-09-2007	1314
2151	11-11-2008	1335	3230014880	27-09-2007	1338
2152	11-11-2008	1348	3230014962	10-10-2007	1359
2153	11-11-2008	1380	3230015039	24-10-2007	1383
2154	11-11-2008	1394	3230015040	24-10-2007	1398
2155	11-11-2008	1420	3230015079	02-11-2007	1423
2157	11-11-2008	1464	3230015109	06-11-2007	1466
2158	11-11-2008	1471	3230015145	13-11-2007	1474
2159	11-11-2008	1504	3230015201	22-11-2007	1507
2162	11-11-2008	1524	3230015350	20-12-2007	1527
2163	11-11-2008	1551	3230015393	27-12-2007	1554

RS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que este tribunal decretó, como medida para mejor resolver, a fs mil seiscientos noventa y cuatro (1694), oficiar al de primera instancia, a fin de recabar información respecto de la fecha de notificación de cargos.

Que en respuesta a lo anterior, dicho tribunal remitió tanto el Oficio Ord. N° 294, de 23.12.08, a fs mil setecientos cuatro (1704), por el que se enviaron los formularios de cargo a señores Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., como la nómina de correo de Aduana de San Antonio, a fs mil setecientos dos (1702), de fecha 24.12.08, en que consta las recepción del Oficio N° 294, del Departamento de Fiscalización Aduanera, de la Aduana de San Antonio.

Que en el precitado Oficio Ord., se acredita que todos los cargos detallados precedentemente, se entienden notificados el 28.12.2008.

Que, en consecuencia y,

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y, lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Revócase íntegramente sentencia de primera instancia, de fs mil seiscientos ochenta y siete (1687) y siguientes.
2. Déjase sin efecto los cargos N°s 2061, 2062, 2063, 2065, 2067, 2068, 2069, 2073, 2074, 2075, 2079, 2080, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2092, 2095, 2096, 2098, 2099, 2100, 2101, 2103, 2104, 2107, 2109, 2111, 2112, 2114, 2115, 2116, 2117, 2119, 2120, 2122, 2123, 2124, 2125, 2127, 2129, 2131, 2132, 2133, 2135, 2136, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2146, 2147, 2148, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2157, 2158, 2159, 2162 y 2163, todos de fecha 11.11.08, formulados en contra de Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., considerando, exclusivamente, que los cargos individualizados en el primer considerando, fueron notificados fuera del plazo legal.

Anótese y Comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/GJP/CCR/RJP/rjp
05.07.11-01.08.11-12.03.12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 09 ABR 2010



RESOL EXENTA N° 055/ VISTOS : El Juicio de Reclamo Rol N° 227 – / 09.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Francisco Bartucevic Sánchez , Abogado , en representación de los señores INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. , solicitando la anulación de los Cargos emitidos en contra de su representada.-

La Acumulación en expediente Rol 227/2009, de los Cargos, emitidos en contra de la misma empresa y deudor , sobre idéntica materia reclamada en las Declaraciones en que inciden, según se indica :

<u>N° CARGO</u>	<u>DIN Y FECHA</u>	<u>CARGO</u>	<u>DIN Y FECHA</u>
FECHA:11.11.2008			
2061/	3230011574-3/ 12.01.2006	2116/	
	3230013562/08.02.2007		
2062/	3230011616- / 19.01.2006	2117/	3230013563/08.02.2007
2063/	3230011645 / 26.01.2006	2119/	3230013612/21.02.2007
2065/	3230011706 / 09.02.2006	2120/	3230013674/01.03.2007
2067/	3230011800 / 03.03.2006	2122/	3230013674/22.03.2007
2068/	3230011829 / 09.03.2006	2123/	3230013794/22.03.2007
2069/	3230011856 / 16.03.2006	2124/	3230013825/22.03.2007
2073/	3230011963 / 06.04.2006	2125/	3230013866/04.04.2007
2074/	3230012030 / 20.04.2006	2127	3230013916/12.04.2007
2075/	3230012067 / 27.04.2006	2129/	3230013999/25.04.2007
2079/	3230012230 / 30.05.2006	2131/	3230014091/10.05.2007
2080/	3230012274 / 08.06.2006	2132/	3230014155/23.05.2007
2083/	3230012427 / 06.07.2006	2133/	3230014205/31.05.2007
2084/	3230012451 / 12.07.2006	2135 /	3230014288/14.06.2007
2085/	3230012485 / 20.07.2006	2136/	3230014326/21.06.2007
2086/	3230012521 / 27.07.2006	2139/	3230014390/05.07.2007
2087/	3230012521 / 02.08.2006	2140/	3230014439/12.07.2007
2088/	3230012595 / 10.08.2006	2141/	3230014512/26.07.2007
2089/	3230012596 / 10.08.2006	2142/	3230014557/02.8.07
2092/	3230012660/ 24.08.2006	2143/	3230014597/09.08.2007
2095/	3230012787 / 14.09.2006	2144/	3230014599/09.08.2007
2096/	3230012214 / 21.09.2006	2146/	3230014734/29.08.2007
2098/	3230012903 / 05.10.2006	2147/	3230014735/ 29.08.2007
2099/	3230012930 / 12.10.2006	2148/	3230014771/06.09.2007
2100/	3230012964 / 19.10.2006	2150/	3230014824/21.09.2007
2101/	3230013000 / 26.10.2006	2151/	3230014880/02.11.2007
2103/	3230013080 / 08.11.2006	2152/	3230014962/10.10.2007
2104/	3230013124 / 16.11.2006	2153/	3230015039/24.10.2007
2107/	3230013239 / 07.12.2006	2154/	3230015040/24.10.2007
2109	3230013335 / 21.12.2006	2155/	3230015079/02.11.2007
2111/	3230013352 / 28.12.2006	2157/	3230015109/06.11.2007
2112/	3230013389 / 04.01.2007	2158/	3230015145/13.11.2007
2114/	3230013458 / 18.01.2007	2159 /	3230015201/22.11.2007
2115/	3230013489 / 25.01.2007	2162/	3230015350/20.12.2007
		2163/	3230015393/27.12.2007



El Informe emitido por la Fiscalizadora señora Sandra Villarroel P. a fojas 1673//1676.-

CONSIDERANDO:

1.- **Que**, mediante las citadas Declaraciones se solicitan : - Cabezal de Impresión (HP-EPSON- LEXMARK-CANNON-BROTHER) , para impresora de Computación , partes y Piezas p/ computador ; Posición 8473.3090(año 2006) y 8473.3000(año 2007) del Arancel Aduanero , Códigos afectos al 0% en derechos de Aduana , por aplicación del ART.C-07 del Tratado Chile-Can.-

2.- **Que**, los Cargos ya enumerados , emitidos al importador señores Ricardo Rodríguez y Cía , RUT N° 89.912.300-k señalan: “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridges de tinta para impresora sin cabezal de impresión , no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ni reconocido en el anexo C-07 mencionado y Tóner para Impresora sin fotoconductor, por tratarse de tóner envasado para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo tóner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ,ni reconocido en el anexo C07 mencionado.-“

3.- **Que**, el reclamante en su presentación a fjs dos(2) , numeral I, “ **ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LOS CARGOS** “ , expresa, que esta Administración de Aduana formuló los cargos ya individualizados , recaídos en las distintas Declaraciones de Importación ya detalladas, y por otra parte .- la totalidad de los cargos formulados son por derechos e impuestos dejados de percibir al supuestamente no proceder la aplicación del Anexo C.07 del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito entre Chile y Canadá, argumentado en los cargos el siguiente fundamento : No procede aplicación Artículo y Anexo C07 del TLC Chile Canadá en la siguiente mercancía : - Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión por no constituir parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos reconocidas en anexo C-07 mencionado.

- Toner para impresora, sin fotoconductor , por tratarse toner envasado para impresora , sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, ni reconocido en anexo C-07 mencionado”

“ **II FUNDAMENTO DEL RECLAMO** “ , argumenta en este punto que : resulta necesario desde ya, que los mismos productos importados que han sido objeto en las formulaciones de cargo que se reclaman , fueron materias de aforos físicos por funcionarios de esta Administración , no habiéndose impugnado ni el valor aduanero declarado, así como tampoco la clasificación arancelaria de las mercancías internadas al territorio nacional.-, en el numeral 5 se expone ; la supuesta inaplicabilidad del Anexo C07 del TLC Chile Canadá se fundamenta por cuanto la Administración de Aduana de San Antonio consideró que los cartridges o cartuchos de tinta , así como los toner para impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para el procesamiento de datos o a una red , no están constituidos por un cabezal impresor o fotoconductor manufacturado con



.....tecnología que permita mediante elementos electrónicos , válvulas o sensores , una adecuada distribución de la tinta o toner . Del estudio de los antecedentes técnicos que se adjuntan como de los diversos Dictámenes y Fallos de clasificación arancelaria emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas que se refieren expresamente a la materia controvertida , se puede concluir que los cartuchos de tinta toner con cabezal impresor o fotoconductor , esto es , con dispositivos técnicos electrónicos se clasifican como partes de impresoras correspondiéndoles la partida del Sistema Armonizado N° 8473.3000(vigente hasta el 31.01.2006) y actual partida 8443.9910, siempre que tales partes – cartuchos o toners - estén destinados a impresoras de la posición 8473.3000 correspondientes a los actuales 8443.3211(láser) u 8443.3212(choro de tinta) , esto es, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red computacional cuya clasificación corresponda al partida 8471 del Arancel Aduanero.-

Numeral “ A.2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS CARTRIDGES O CARTUCHOS DE TINTA O TONER “: N° 26 En la especie , se trata de artículos perfectamente definidos y conocidos que no admiten confusiones .Son claramente identificable por su presentación y características como cartuchos de tinta toner o especialmente concebidos para ser utilizados sin previo acondicionamiento, tal como lo indican los informes y folletos , en impresoras de computación , por cuanto al estar constituidos inseparablemente por un depósito de tinta de toner y el cabezal de impresión conforman una parte integral de la impresora por inyección de tinta o láser , cumpliendo en consecuencia los artículos y productos objeto de formulación de cargos reclamados con la función de almacenamiento de tinta o toner , desplazamiento del cabezal donde fluye la tinta o del toner por calentamiento en proceso de impresión .-

Numeral “ A.2.3 ANTECEDENTES E INFORMES TECNICOS” ,
En este punto el reclamante se explaya diciendo que para los efectos de demostrar que los productos a que aluden los cargos cumplen todos los requisitos anotados para acceder a los beneficios del anexo C-07 del TLC suscrito con Canadá es que se adjunta el segundo otrosí el informe Técnico de cada producto.-

B .-“ ERROR EN EL CALCULO DE LOS DERECHOS DETERMINADOS EN LOS CARGOS QUE SE RECLAMAN.” N° 38 explica que, del análisis de los montos asignados en cada cargo a la cuentas Ad-Valorem e I.V.A. se puede observar que éstos no guardan relación alguna con los montos reales que resultan después de efectuar el cálculo teniendo como base impositiva el valor de los ítem objetados , asentados en las respectivas Facturas que amparan los productos objetados . que el error cometido se originó cuando al objetarse el producto declarado en el ítem acumulativo de la D.I. (que agrupa al resto de de los productos que le siguen en la misma partida arancelaria) , no se tuvo en consideración que este ítem agrupaba diversos productos de una misma clasificación arancelaria , operación realizada por el despachador de Aduanas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III numeral 9.5.1 en concordancia con el Apéndice I del Compendio de Normas Aduaneras. Queda en evidencia que los cargos se encuentran mal formulados por lo que deben quedar sin efectos.-



“ C.- INFRACCION A LA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS” ; 39) se hace mención al Oficio Circular N° 609 de fecha 26 de Diciembre de 2006 del Director Nacional de Aduanas dirigido a todos los Subdirectores , Directores Regionales y Administradores que establece la correlación de bienes beneficiados con TLCCH.- Can anexo C-07 y Arancel Aduanero Nacional versión 2007 , con incorporación en forma específica de distintos productos al listado original, contenido en el Oficio 609, no obstante varios de los productos mencionados en Dictamen de Clasificación N°s. 18 y 19 /01.09.1998 y 82/30.08.2001, se acogen al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, han sido objeto de cargos formulados en contra de su representada .

“ D.- CONTRAVENCIÓN A LA CONDUCTA PROPIA ANTERIOR.-“ en este punto señala que , resulta manifiesta no sólo la contravención a la conducta propia anterior por parte de esta Administración , en relación a la Clasificación Arancelaria de los productos que hoy son objetos de formulación de cargos y que habían sido previamente aforados por los mismos funcionarios de Aduana reconociendo el Beneficio del Anexo C-07 de la Cláusula de la Nación más Favorecida del TLC Chile –Canadá , beneficio que se encuentra legítimamente incorporado al patrimonio de su representada y que sólo pretende serle sustraído mediante la formulación de cargos.

Numero 55) , en este punto el recurrente se explaya argumentando que , en síntesis , al haber sometido a su representada al actuar propia anterior de la propia Administración , como a sus pronunciamientos y criterios sin perjuicio del error en que pudiese haber incurrido , inexistente según se demostrado anteriormente , los derechos adquiridos por su parte han sido legítimamente incorporados a su patrimonio y en consecuencia el Servicio Nacional e Aduanas ha perdido la capacidad de invalidar sus actuaciones anteriores , que determinaron el actuar de su representada conforme al Principio de la Confianza Legítima entendido , “en un sentido jurídico , significa , por lo tanto, una garantía en el ámbito público , consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.- “

“ E.- CADUCIDAD DEL PLAZO PARA EJERCER LA FACULTAD ADMINISTRATIVA “, se invoca la Ley N° 19880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración , junto con definir en su artículo 3° el acto administrativo como “...las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del estado en las cuales contienen declaraciones de voluntad , realizadas en el ejercicio de una potestad pública “ , concepto dentro del cual se inscribe claramente la formulación de cargos objeto del presente recurso de reclamación según expresamente lo ha declarado y resuelto el Director Nacional de Aduanas, entre otros Fallos de Segunda Instancia N° 444 de 24 de Octubre de 2003 , dispone además , su aplicación supletoria a todo procedimiento administrativo (art. 1° Ley N° 19880), en el número 59 expone, ; que la sola lectura de todos y cada uno de los cargos objeto del presente recurso, actos administrativos de efectos individuales en los términos expresamente definidos por el legislador en la Ley..



.....N° 19.880 , se encuentran afinados y totalmente tramitados con fecha 11 de Noviembre de 2008 , fecha en la cual se asignó cada uno de los cargos formulados su correspondiente número , sin embargo los mismos fueron notificados mediante carta certificada remitida con fecha 28 de Diciembre de 2008 , recepcionada con fecha 31 de diciembre de 2008.-

Finaliza este numeral esgrimiendo, : en consecuencia resulta manifiesta la infracción en que se ha incurrido lo que conduce a la caducidad de todos y cada uno de los cargos formulados en contra de su representada por falta de notificación dentro del término o plazo perentorio e imperativo establecido en la Ley N° 19880, por lo que todos los cargos deben quedar sin efecto .-

Concluye el escrito , que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 117 y demás pertinentes de la Ordenanza de Aduanas, antecedentes expuestos y normativa citada, solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de los 69 cargos formulados en contra de su representada , que en definitiva se acoja la presente reclamación y se ordene dejar sin efectos los cargos formulados en contra de su representada, sin perjuicio de las sanciones disciplinaria que se estimen pertinente aplicar a los funcionarios responsables.-

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fjs.1673/1676 ,transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; sintetizada en los numerales anteriores, expresando en la parte final del informe , que “ En respuesta a la consulta efectuada por el Sr. Subdirector de Fiscalización por medio del Oficio mencionado (N° 5235/1604.2008) , se debe señalar que la empresa informó que los códigos indicados en los cargos mencionados no tenían cabezal integrado “ , agregando a continuación : “ Que, efectivamente los formularios de cargos como lo indica en SEGUNDO OTROSI, se encuentran mal calculados, por tanto , es procedente dejar sin efecto los cargos .-

5.- Que , efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° 01203 de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y del informante que determinen hechos controvertidos respectos de los cuales no hay coincidencia en cuanto a su naturaleza o circunstancias , que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba

6.- Que, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el articulo 2.521 del Código Civil.”



7.- **Que**, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, y que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.-

8.- **Que**, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

9.- **Que**, el cargo carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, omite indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Tóner para impresora sin fotoconductor .constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como “Cabezal de impresión (HP - EPSON - LEXMARK - CANNON - BROTHER), para impresoras de computación “ ; partes y piezas p/computador “, finalmente se detalla en los Cargos un registro de códigos de productos objetados, que cuentan las declaraciones ya mencionadas y que sustentan la liquidación del cargo. -

10.- **Que**, revisados los antecedentes adjuntos, los cuales rolan a fojas 1576 y siguientes de los autos, en especial las Fichas Técnica extendida por el señor E. Manuel Fernández, Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile, señalando las características y descripción técnica de los modelos de la controversia, concluyendo que “se trata de un cartridge inteligente y que es una parte, consumible y desechable, de la impresora para la cual fue fabricado, con lo cual forma un todo inseparable y mutuamente dependiente para operar.”, antecedentes que le permiten a este Tribunal establecer que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes, en impresoras de computación, lo que permite acreditar que los productos corresponden a Cartuchos de tinta para impresoras conectadas a un computador.-

11.- **Que**, de acuerdo con la glosa de la 84.73 del Sistema Armonizado, se clasifican en ella, “Partes y Accesorios (excepto los estuches fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida N°s. 84.69 a 84.72.- “



12.-Que, revisados los ítems en la declaraciones de Ingreso cuya fecha de legalización corresponde al año 2007, que inciden en los Cargos reclamados y mediante las cuales se solicitan a despacho; “ **Cabezal de Impresión , p/impresora de computación ; partes y piezas para computadoras** ” se concluye que estos productos se encuentran erróneamente clasificados en el ítem 8473.3000, ya que a la época de la importación año 2007 , en relación a las partes y accesorios consistentes en **cartuchos de tóner o tinta** la partida arancelaria 84.43 presenta aperturas específicas , a nivel de Subpartida , dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentran destinados , en este caso , procede su clasificación en los ítem 8443.9910 y/o 8443.9920, del Arancel Aduanero vigente (Cuarta Enmienda), dependiendo si tienen o no cabezal incorporado, respectivamente .-

13.- Que, y conforme a los antecedentes aportados, adjuntos en autos , este Tribunal concluye ,que los Cartuchos de tóner de la importación para Impresoras láser , su clasificación procede por la Posición 8443.9910 del Arancel Aduanero y , conforme al Oficio-Circular N° 609 de 26.12.2006, del señor Director Nacional de Aduanas , que establece la nueva lista de bienes beneficiados por el anexo C-07 del TLCCH-C , asociados a códigos arancelarios , alguno de los cuales fueron modificados por la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías , el ítem 8443.9910 se encuentra incluido.-

14.- Que, del análisis del monto asignado en cada cargo en la cuentas Advalorem 223) e I.V.A. 178) , se puede establecer que existe un error en la conformación de los valores de dichas cuentas, toda vez , que éstos no guardan relación con los montos reales, que resulta al efectuar el cálculo considerando como base impositiva el valor de los ítems objetados amparados en las respectivas Facturas .-

15.- Que, el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá , se refiere a “Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes “ Agrega el número 1 de dicho artículo que “ cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07” , relativo a máquinas de procesamiento automático de datos , y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja ,lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado , accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

16.- Que, conforme a los considerando anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos. en contra de “ Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.” . -



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los Cargos N°s. 2061-2062 - 2063 - 2065 - 2067 - 2068 - 2069 - 2073 - 2074 - 2075 - 2079 - 2080 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2092 - 2095 - 2096 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2103 - 2104 - 2107 - 2109 - 2111 - 2112 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2119 - 2120 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2127 - 2129 - 2131 - 2132 - 2133 - 2135 - 2136 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2146 - 2147 - 2148 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2157 - 2158 - 2159 - 2162 - 2163, todos de fecha 11.11.2008, formulados a RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. RUT N° 89.912.300-K.-

2.- MODIFIQUESE, la Clasificación arancelaria declaradas en los Ítems que se indican ,en las siguientes declaraciones suscritas por el Despachador de Aduanas, Sr. Osvaldo Rivas U (cód. C23) N°s. :

3230013389/2007(items -4-5)	32300114439/2007 (items 1-2-3-5)
3230013458/2007 (items 1-2-4-5)	3230014512/2007 (items 1-2-3-5)
3230013489/2007(items 1-3-4-5)	3230014557/2007 (items 2-3-5)
3230013562/2007(items 1-4-5)	3230014597/2007 (item -5)
3230013563/2007 (items 1-3-4-5)	3230014599/2007 (items 1-2-4-5)
3230013612/2007(items 1-3-4-5)	3230014734/2007 (items 1-2-3-4-5)
3230013674/2007(items 1-2-3-4-5)	3230014735/2007 (items 2-3-4-5)
3230013793/2007 (items 1-4-5)	3230014771/2007 (items 2-3-4-5)
3230013794/2007 (items 1-2-4-5)	32300148824/200 (items 1-2-3-4-5)
3230013825/2007 (items 1-5)	3230014880/2007 (items 2-3-4-5)
3230013866/2007 (items 1-3-5)	3230014962/2007 (items 1-2-5)
3230013916/2007 (Items 2-4-5)	3230015039/2007 (items 1-2-3-4-5)
3230013999/2007 (items 1-4-5)	3230015040/2007 (items 1-3-4-5)
3230014091/2007 (items 1-3-4-5)	3230015079/2007 (items 1-2-4-5)
3230014155/2007 (items 2-3-4-5)	3230015109/2007 (items 1-4)
3230014205/2007 (items 1-4-5)	3230015145/2007 (items 2-3-4-5)
3230014288/2007 (ítems 1-2-3-4-5)	3230015201/2007 (items 3-4-5-)
3230014326/2007 (item 1-2-4-5)	3230015350/2007 (items 2-3-4-5)
3230014390/2007 (item 1-2-3-5)	3230015393/2007 (items 2-3-4-5)

3.- CLASIFIQUESE; en la Posición Arancelaria 8443.9910, los señalados ítems de las DIN ya indicadas :-

4.- FORMULESE , denuncia contemplada en el Artículo 174 (clasificación) de la Ordenanza de Aduanas , al señalado Despachador de Aduanas.-

ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

MIGUEL ASTORGA CATALÁN
SECRETARIO
SMR/LQM/lqm



SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)